



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2015

ESTADO NO. 54

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120006400	NRD	LUZ BELY PERDOMO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	RESUELVE RECURSO	11/08/2015	3	37
410013333006	20120027100	NRD	SILVANO BUENDIA LOZADA	CASUR	ORDENA CORREGIR	11/08/2015	1	60
410013333006	20130044800	NRD	EDGAR SANTOS SOLANO	MUNICIPIO DE NEIVA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA Y RESUELVE EXCUSA	11/08/2015	1	223
410013333006	20130050800	NRD	CARMEN CARDENAS PERAFAN	MUNICIPIO DE NEIVA	ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE Y SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	169
410013333006	20130060000	NRD	MISAEAL ARANGUREM CALDERON	CASUR	ADMITE REFORMA DEMANDA	11/08/2015	1	67
410013333006	20140018100	RD	MILLER ANTONIO RODRIGUEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y OTROS	ADMITE REFORMA DEMANDA	11/08/2015	2	363
410013333006	20140052800	NRD	ILMER CABRERA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	67
410013333006	20140060000	NRD	LUZ MARY CUELLAR GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	60
410013333006	20140060500	NRD	CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	52
410013333006	20140060600	NRD	DIANA MARCELA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	65
410013333006	20140062700	NRD	AMPARO GOMEZ SAAVEDRA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	78
410013333006	20150002800	NRD	GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	11/08/2015	1	54
410013333006	20150029400	NRD	MARTHA CECILIA LOZADA DE TRUJILLO	UGPP	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	41
410013333006	20150003400	NRD	BIANETH VALENCIA LEMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	11/08/2015	1	102

410013333006	20150009500	CONCILIACIÓN	ALCIBIADES CORREA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RESUELVE RECURSO	11/08/2015	1	100
410013333006	20150012800	RD	ARIEL JOAQUIN CAMACHO Y OTROS	INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IMPEC	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	144
410013333006	20150013500	RD	MARÍA SULLY MORENO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO	11/08/2015	1	68
410013333006	20150015100	NRD	AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	46
410013333006	20150024500	NRD	ORLANDO HERNANDEZ OSSA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	33
410013333006	20150028900	RD	FENY TRUJILLO VALENZUELA	MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	48
410013333006	20150029800	POPULAR	ROSA MARÍA ANDRADE VARON	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/08/2015	1	76
410013333006	20150034600	RD	YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTROS	ADMITE DEMANDA	11/08/2015	1	150

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE AGOSTO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120006400

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendarado el 17 de junio de 2015¹, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 23 de junio hogaño², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado el 17 de junio hogaño, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante.

A su juicio, encuentra una controversia en las apreciaciones esbozadas por esta dependencia judicial respecto de que la práctica de una prueba no requiere la presencia de un abogado; al considerar que su presencia resulta indispensable, máxime cuando fue solicitada por aquel.

Agrega que, a su prohijado se le negó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y por tal razón solicita el decreto de la revocatoria del auto atacado.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por su parte la apoderada del Municipio de Neiva, recorrió el presente recurso a través del memorial allegado el 16 de junio de 2015³, argumentado que la carga probatoria recae en las partes conforme el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; las cuales poseen claras obligaciones para la colaboración en las mismas.

Finalmente, manifiesta que el recurso se encuentra fundamentado en un análisis subjetivo del apoderado actor sin aportar elementos jurídicos que demuestren que le asiste la razón. En consecuencia, solicita que se mantenga la decisión adoptada.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

"ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya el despacho).

(...)

¹ Folios 22-26 cuaderno incidente de nulidad.

² Folios 29-31 cuaderno incidente de nulidad.

³ Folios 33-34 cuaderno incidente de nulidad.

"ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente". (Subraya el despacho).*

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto calendado el 17 de junio de 2015⁴, a través del cual se resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, se encuentra mal direccionado en atención a que solo el auto que decreta la nulidad procesal es susceptible del recurso de apelación; por ende, el recurso procedente en el presente asunto corresponde exclusivamente al recurso de reposición.

En este punto cabe señalar que, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone que en el caso de que el recurrente impugne alguna providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente:

"PAR.-Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Bajo este aspecto, se dispondrá dar trámite al recurso de reposición en atención a que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente resulta ser improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto sub examine, huelga recordar que el precepto legal contenido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 dispone que la carga de la prueba recae sobre las partes interesadas en lograr el efecto jurídico que en ellas persigan:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."

Desde ésta perspectiva, y teniendo en cuenta que las etapas en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran taxativamente descritas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas en atención a la inasistencia del apoderado actor se presentó⁵ después de

⁴ Folios 22-26 cuaderno incidente de nulidad.

⁵ Folio 283 y siguientes.

practicada y adelantada tal diligencia⁶, la cual fue objeto de suspensión el pasado 3 de diciembre de 2013⁷, en atención a la falta de recepción de los testimonios decretados.

En tal virtud, la nulidad propuesta por la parte actora ante la negativa de la suspensión de la mentada diligencia, no constituye una causal de nulidad al no encontrarse enlistada en la ley procesal. También es preciso reiterar que, no existe reglamentación que determine la obligatoriedad de la asistencia del abogado para la práctica de las pruebas.

No sobra agregar que, la prueba pericial petitionada fue decretada mediante pronunciamiento realizado en la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2013⁸, procediendo a la designación del perito OSCAR EDUARDO CAMACHO JOVEN, quien estando notificado en debida forma no aceptó el encargo.

De igual forma, cabe destacar que el despacho decretó la prueba y práctico dos audiencias con el fin de lograr la realización de ésta, permitiendo a su vez que la parte interesada presentara la prueba pericial en forma particular. No obstante, dicha oportunidad procesal fue desaprovechada por la parte actora en razón a su ausencia.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, la actuación procesal desplegada en el asunto de la referencia se ha realizado atendiendo los parámetros legales en cumplimiento del deber de control de legalidad, razón por la cual el despacho no encuentra procedente reponer la decisión adoptada en el auto calendado el 17 de junio de 2015.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 17 de junio de 2015, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado subsidiariamente, en atención a la argumentación expuesta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON identificado con la cédula de ciudadanía número 7.702.402 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional Número 129.202 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora dentro del asunto de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 29 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Audiencia de continuación de pruebas desarrollada el 28 de enero de 2014, folios 282 y siguientes.

⁷ Folio 277.

⁸ Folio 269.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 AGO 2015

DEMANDANTE: SILVANO BUENDÍA LOSADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620120027100

CONSIDERACIONES

Que en acta de audiencia inicial del día 03 de febrero de 2014¹, este despacho profirió sentencia del presente proceso, frente a tal providencia el apoderado actor allegó memorial peticionando la corrección de la parte resolutive de la sentencia en relación del numeral primero con el inciso segundo del numeral tercero de la misma, en el sentido de indicar la fecha exacta de la prescripción del reajuste de la asignación mensual de retiro, lo anterior a que en el numeral primero se cita "*declarar probada de oficio la excepción de prescripción.. anteriores al 18 de septiembre de 2008*" y en el numeral tercero cita "*condénese a la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional a pagar las diferencias que surjan entre lo ya percibido y la suma reajustada partir del 18 de julio de 2008*".

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Observa el despacho que una vez revisado el audio de la providencia del día 03 de febrero de 2014, se encuentra que en la parte considerativa (minuto 14:31 y 17:23 a 18:20), el señor Juez se pronuncia sobre la prescripción del reajuste de la asignación de retiro, fijando como fecha el día 18 de julio de 2008, en lo referente a que el actor presento su petición el día 18 de julio de 2012; en virtud de lo anterior, y evidenciando que no hay concordancia entre la parte resolutive del numeral primero (minuto 19:09) y el inciso segundo del numeral tercero (minuto 20:14) y teniendo en cuenta que la norma descrita, procede para el presente caso, se aplicará de conformidad, ordenando la corrección del inciso primero de la parte resolutive de la providencia, en el entendido que la prescripción del reajuste de la asignación de retiro anteriores al 18 de septiembre de 2008, es **18 DE JULIO DE 2008**.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

CORREGIR el inciso inciso **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia calendada el 03 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido que quedara así:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** del reajuste de la asignación de retiro, anteriores al **18 de julio de 2008** conforme a las consideraciones expuestas"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: EDGAR SANTOS SOLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201300448 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de octubre de 2013¹ se le reconoció personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuara en el proceso como apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

En providencia del 21 de noviembre de 2014² se fijó fecha del 16 de julio de 2015 para celebrar la audiencia inicial en el presente proceso, notificándose mediante el estado No. 81 del 24 de noviembre 2014 y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011³, es decir se notificó a las partes con más de 6 meses de anticipación a la mentada audiencia.

En efecto la audiencia inicial en el presente proceso fue practicada el 16 de julio del año en curso, con las formalidades legales previstas en la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se le impuso al apoderado del demandante Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la sanción pecuniaria de 2 salarios mínimos legalmente vigentes por no asistir a dicha audiencia conforme el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴.

El pasado 21 de julio de la presente anualidad, el abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA allegó memorial justificando la no asistencia a la audiencia inicial celebrada el 16 de julio del presente año.

De igual forma, mediante escrito radicado el 28 de julio siguiente⁵, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de julio hogano.

II. CONSIDERACIONES

Que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala que son admisibles aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a la excusa de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, considera el despacho que la misma fue exhibida dentro del término legal.

¹ Folio 57.

² Folio 204.

³ Folio 205.

⁴ Folios 206-208.

⁵ Folios 213-221.

Ahora bien, estudiado el argumento esbozado por el togado, se encuentra que el mismo obedeció a una situación que impidió su presencia a la audiencia, tal como se desprende de la certificación aportada respecto del cambio de itinerario de su vuelo con la empresa EASYFLY (fls.210-212); por tal razón, se considera que dicha circunstancia es constitutiva de fuerza mayor, por lo tanto, al encontrarse dicha figura enlistada como causal de admisión de la justificación correspondiente, así lo dispondrá y exonerará al togado de la sanción que le había sido impuesta en audiencia inicial del 16 de julio hogaño.

Finalmente, teniendo en cuenta que de manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁶ interpuesto contra la sentencia del 16 de julio de 2015⁷, según la constancia secretarial obrante a folio 222; el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación en cumplimiento del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

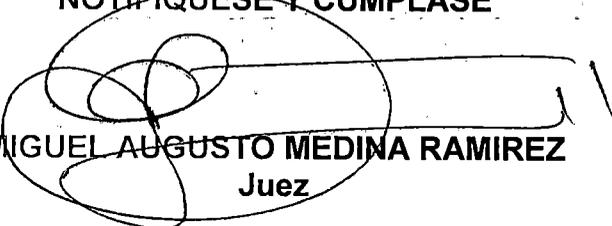
PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado de la parte actora, de la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuestos en el presente proceso en audiencia inicial del 16 de julio de los corrientes, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 08:50 A.M., del día 26 de agosto de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Néiva Huila.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

⁶ Folios 213-221.

⁷ Folios 206-208.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: CARMEN CARDENAS PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130050800

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial visible a folio 168, el término legal concedido a la parte actora para que suministrara las expensas necesarias para surtir la notificación de la entidad vinculada al presente asunto por el Superior (Ministerio de Educación Nacional); culminó sin que éste fuera atendido.

En tal virtud, sería del caso dar por desistida la demanda en aplicación del precepto legal contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, pues se evidencia la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Sin embargo, en este punto cabe señalar que a voces del precitado artículo en concordancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito deberá aplicarse en el evento en que para continuar con el trámite de la demanda promovido a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado.

Bajo este aspecto y, en atención a que la vinculación del Ministerio de Educación fue promovida por la entidad accionada Municipio de Neiva, no puede afirmarse con acierto la procedencia del desistimiento tácito en el asunto de la referencia; toda vez, que dentro de un razonable margen de ponderación la precitada vinculación se surtió en razón al requerimiento elevado por la parte accionada. En consecuencia, se ordenará la continuación procesal para que se surta la notificación de la entidad vinculada.

Ahora bien, ello no significa que la parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento a la carga impuesta mediante auto calendado el 10 de marzo de 2015¹; en razón a que ésta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y sin ser recurrida por la parte accionante. Por lo tanto le corresponderá al apoderado actor dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia.

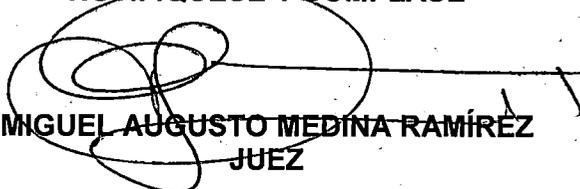
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación de la admisión de la presente demanda al sujeto procesal MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado el 10 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Folio 161.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1.1 AGO 2015

DEMANDANTE: MISAEL ARANGUREN CALDERON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130060000

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que en virtud del auto calendado el 25 de junio de 2015¹ el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo reformar la demanda², respecto de las pretensiones, solicitud de pruebas y anexos.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la reforma de la demanda frente a las pretensiones y solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2°. **CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fol.56-58

² Fol.62-65

³ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"...La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas..."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo adicionar la demanda, respecto de las pretensiones, solicitud de pruebas y estimación razonada de la cuantía. (fls. 359-362).

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, solo frente a las pretensiones y solicitud de pruebas, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda frente a las pretensiones y solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2° RECHAZAR la reforma de la demanda frente a la estimación razonada de la cuantía.

3°. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"...La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas..."



11 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: ILMER CABRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140052800

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente ILMER CABRERA RODRIGUEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014¹** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

“2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

“(…) no se discute el derecho a la indemnización de márras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² “6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la sede "Santa Rosalia" del municipio de Palermo-Huila⁷, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

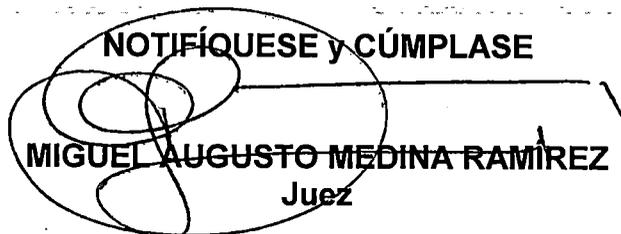
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁷ Información extraída de la Resolución No. 0282 del 31 de enero de 2012 obrante a folio 33 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1.º AGO 2015

DEMANDANTE: LUZ MARY CUELLAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PRETENSION: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140060000

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente LUZ MARY CUELLAR GONZALEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías; y mediante auto calendarado el 12 de febrero de 2015 éste despacho resolvió admitir la presente demanda¹.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**² el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

“2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

“(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º4 y 2º5 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Fol. 37-38.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

³ “6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

⁴ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁵ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁶.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁷.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a "San Calixto" del municipio de Suaza-Huila⁸, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Garzón-Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁷ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁸ Información extraída del Formato único para la Expedición de Certificado de Salarios Consecutivo No. 401 obrante a folio 26 del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PRETENSION: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140060500

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente CLAUDIA EXANETH GAMES BARRERO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías; y mediante auto calendarado el 12 de febrero de 2015 éste despacho resolvió admitir la presente demanda¹.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**² el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º4 y 2º5 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Fol. 33.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

³ "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

⁴ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁵ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁶.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁷.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a "Eduardo Santos" del municipio de Neiva-Huila⁸, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

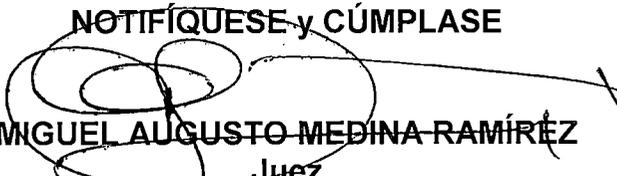
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Neiva-Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁷ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁸ Flo. 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140060600

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente DIANA MARCELA VARGAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**¹ el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

“2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

“(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² “6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la sede "Jorge Villamil Ortega" del municipio de Gigante-Huila⁷, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

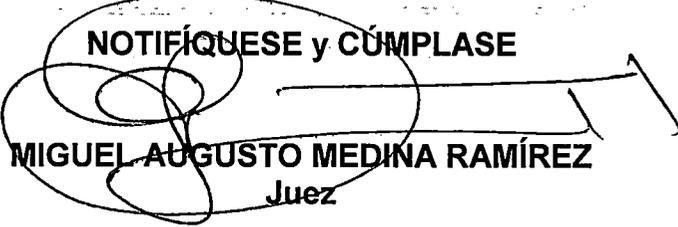
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Garzón-Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁷ Información extraída de la Resolución No. 0462 del 11 de febrero de 2013 obrante a folio 25 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140062700

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente AMPARO GOMEZ SAAVEDRA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014¹** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la sede "Roberto Suaza" del municipio de Hobo-Huila⁷, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

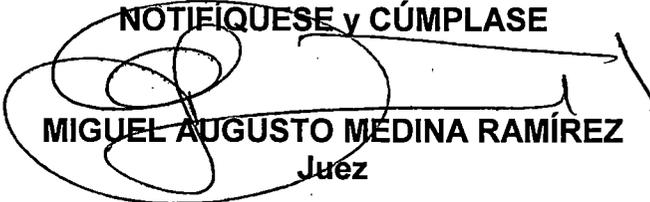
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁷ Información extraída de la Resolución No. 5416 del 18 de diciembre de 2013 obrante a folio 33 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



Neiva, **11 AGO 2015**

DEMANDANTE: GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PRETENSION: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133300620150002800

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías; y mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2015 éste despacho resolvió admitir la presente demanda¹.

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**² el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

“2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

“(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que “resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º4 y 2º5 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de

¹ Fol. 25-26.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

³ “6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

⁴ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁵ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁶.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁷.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a "Juan de Cabrera" del municipio de Neiva-Huila⁸, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

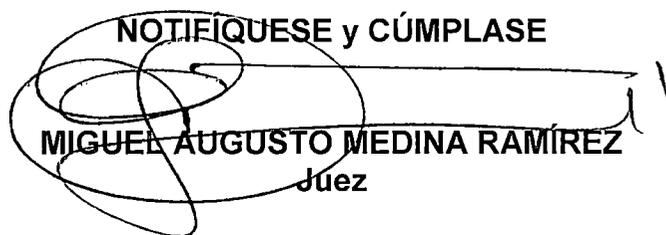
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Neiva-Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁷ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁸ Flo. 10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA DE TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150029400

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda (fl. 38).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Form with sections: Notificación (ESTADO NO.), EJECUTORIA (Neiva, de de 2015, el de de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA), and TÉRMINOS AUTO (Neiva, de de 2015, el de de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: BIANETH VALENCIA LEMOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION
PRETENSIÓN: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150034000

CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 14 de julio de 2015¹ se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación², reuniendo con ello la totalidad de los requisitos exigidos para admitir la demanda de conformidad con el artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por BIANETH VALENCIA LEMOS en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

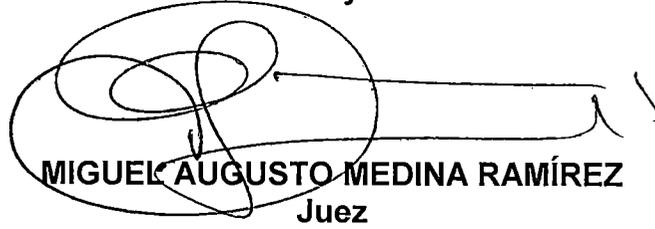
- La suma de \$13.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.
- Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2)

¹ Fl. 96

² Fl. 98-101

fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALCIBIADES CORREA TRUJILLO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00095 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 16 de junio de 2015¹, se ordenó requerir a la parte convocante para que allegara el certificado o constancia de servicios de horas extras mes por mes del año 2013; siendo atendido éste requerimiento a través del memorial radicado el 30 de junio hogaño².

II. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que la convocada mediante Oficio 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014³ admitió como error cometido, el no pago de 23 horas extras laboradas por el convocante durante el año 2013, que asciende a la suma de \$214.337, manifestando que la I.E. "Gallego" en efecto le certificó 328 horas extras laboradas desde febrero a noviembre de 2013, pero que observado el reporte de nómina, sólo se le canceló 305 horas, quedando pendiente de pago 23 horas y por ello el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila decidieron conciliar por dicho valor el cual se pagaría en 30 días a cargo del Sistema General de Participaciones-S.G.P.E., conforme el acta del comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015⁴.

Una vez examinadas las pruebas allegadas por la apoderada convocante⁵, se colige la siguiente información:

PERIODO	NÚMERO DE HORAS EXTRAS
9-28 de Febrero (fl. 89)	10
1-24 Marzo (fl. 90)	20
1-30 Abril (fl. 81)	20
1-30 Abril (fl. 91)	20
1-30 de Mayo (fl. 82)	20
1-30 de Mayo (fl. 92)	20
4-21 de Junio (fl. 83)	17
1-21 Junio (fl. 93)	15
8 de Julio – 2 de Agosto (fl. 84)	20
8-31 de Julio (fl. 94)	10
5-30 de Agosto (fl. 85)	16
1-31 de Agosto (fl. 95)	20
9-30 de Septiembre (86)	16
1-30 de Septiembre (fl. 96)	20
1 Octubre – 2 Noviembre (fl. 87)	22
1-31 de Octubre (fl. 97)	15
4-29 de Noviembre (fl. 88)	22
2 noviembre – 1 diciembre (fl. 98)	25
TOTAL HORAS EXTRAS LABORADAS:	328

¹ Folios 75-77.

² Folios 80-98.

³ Folio 9.

⁴ Folios 30-57.

⁵ Certificaciones mes a mes de horas laboradas por el convocante durante los meses febrero a noviembre de 2013, obrantes a folios 81 a 98 del expediente.

De lo anterior, se logra corroborar que el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO, efectivamente laboró la totalidad de 328 horas extras desde febrero a noviembre de 2013, con lo cual en principio se superaría la observación encontrada por este despacho frente a la efectividad o realidad de la prestación del servicio.

Sin embargo, se evidencia que para el periodo de tiempo comprendido en el mes de noviembre el docente convocante laboró un total de 47 horas extras, lo cual lleva a concluir de manera ineludible que superó el tope máximo de asignación de horas extras por mes, el cual se encuentra establecido en 40 horas extras de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 8° del Decreto 1001 de 2013.

Ha sido posición de este despacho en el estudio de las conciliaciones extrajudiciales el verificar el apego del derecho reclamado al marco jurídico y normativo que regula la materia, donde en este caso se observa que el empleado público supero el número de horas extras permitidas, pero a consideración de esta instancia la fijación de las horas extras no corresponden fijarlas al empleado público, sino por el contrario son fijadas por su superior, por lo cual como empleado subordinado en principio está en el deber de acatar esa disposición u orden, siendo entonces ineludible para el trabajador el cumplimiento de las horas extras fijadas.

Por otro lado, la remuneración reclamada se encuentra amparada bajo la denominación de salario al tenor de los decretos 1042 de 1978 y 1001 de 2013, con lo cual existe un amparo constitucional conforme el artículo 53 de la Constitución.

Asimismo, constitucionalmente se ha definido que el juez debe dar prelación a lo sustancial sobre lo formal al momento de estudiar o definir un asunto presentado a su consideración, donde en este caso si bien existe un límite legal, el mismo se predica frente a quien tiene la potestad legal de fijar las horas extras, y no al trabajador que es compelido a su acato, por lo cual no es procedente el generar consecuencias nocivas al asalariado frente a un hecho externo y vinculante en su relación laboral.

En conclusión, se acredita la prestación efectiva del servicio, que si bien puede afirmarse una superación de límite de horas a imponer legalmente, esa acción no es volitiva o controlada por el trabajador sino obligatoria, y que la contraprestación a esa labor es el salario del trabajador, por lo cual este despacho inaplicará el límite del artículo 8 del decreto 1001 de 2013 en este caso en específico en defensa constitucional al salario artículo 53, como el no generar un perjuicio económico al trabajador en desmedro de su salario por una efectiva prestación de un servicio.

En consecuencia, esta instancia judicial repondrá la decisión adoptada en el auto calendado el 7 de abril de 2015.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

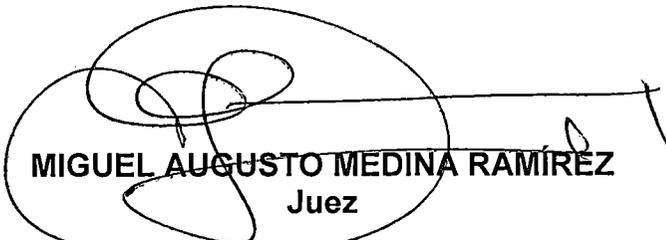
PRIMERO: REPONER el auto calendado el 7 de abril de 2015, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día **11 de diciembre de 2014**, entre la ALCIBIADES CORREA TRUJILLO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

TERCERO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa actualización en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: ARIEL JOAQUIN CAMACHO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150012800

CONSIDERACIONES

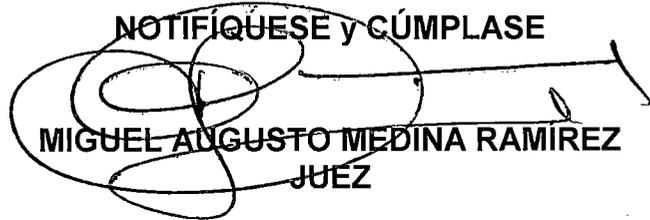
Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 138-139).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Días inhábiles _____
Ejecutoriado: SI _____ NO _____	
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 AGO 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARÍA SULLY MORENO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150013500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial obrante a folio 66 del expediente, se evidencia que no se ha podido surtir la notificación personal de los demandados JOSE LUIS DIAZ y FERNEY PUENTES POLANIA. En tal virtud, el despacho procederá a poner en conocimiento dicha situación a la parte interesada para que proceda a informar una nueva dirección de domicilio de los demandados o en su defecto surta las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que en el presente asunto no se ha podido realizar la notificación personal de los demandados JOSE LUIS DIAZ y FERNEY PUENTES POLANIA para que proceda a informar una nueva dirección de domicilio o en su defecto surta las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER, el término de treinta (30) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150015100

CONSIDERACIONES

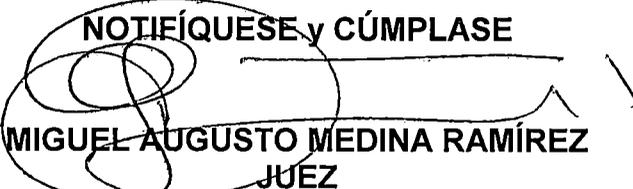
Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 42).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: ORLANDO HERNANDEZ OSSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150024500

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 30).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: FENY TRUJILLO VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150028900

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 45).

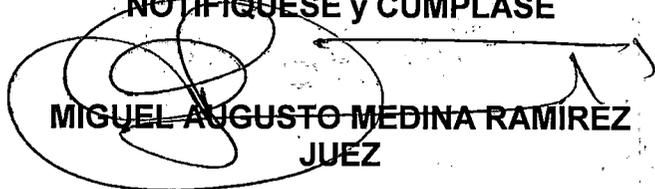
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

ACCIONANTE: ROSA MARÍA ANDRADE VARON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620150029800

CONSIDERACIONES

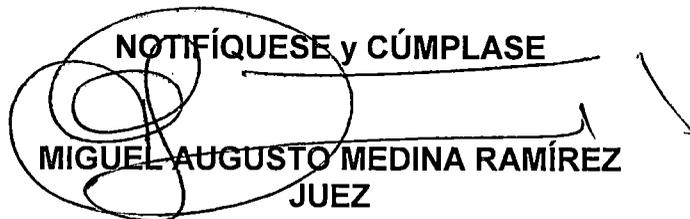
Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral octavo del auto que admitió la demanda (fl. 73).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA. Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____ No atendió _____ _____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 AGO 2015

DEMANDANTE: YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150034600

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **NICOLLE DANIELA CORTES PERDOMO** en contra del **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, DEPARTAMENTO DEL HUILA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

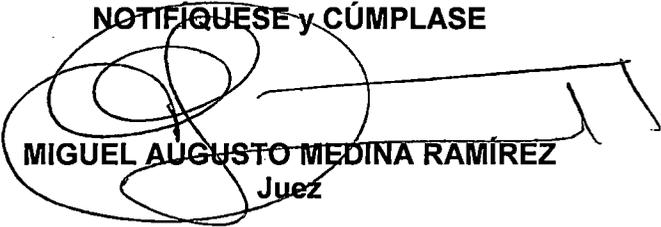
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$52.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva, un (1) porte con destino Municipio Campoalegre – Huila y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 149.